República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001-4189-039-2022-0192-01

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la impugnación de tutela formulada por la accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá el 7 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por Mayerly Aguirre Sánchez contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante identificada con la cédula de ciudadanía N°1'024.477.225, pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, salud, a la vida y a la integridad física, se ordene a la accionada *i)* reintegrarla a un cargo igual o menor que el que desempeñaba al momento de la terminación del contrato, *ii)* realice la reactivación inmediata al Sistema de Seguridad Social Integral, de manera que le permita continuar con la atención médica y tratamientos e salud, sin que esto implique nueva afiliación, *iii)* efectuar el pago de salarios prestaciones sociales y económicas dejadas de percibir, desde la fecha de su despido, *iv)* pagar la indemnización del inciso 3 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. La petición de amparo se respalda en los siguientes hechos:

Que el 25 de febrero del año 2020 la accionante ingresó a laborar en la Caja Colombiana De Subsidio Familiar – Colsubsidio en la modalidad de contrato a término fijo por 4 meses y 5 días desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería además de suscribir carta de no prorroga contractual, venciendo el 25 de junio del año 2020, sin embargo se realizó un nuevo contrato por el termino de 2 meses y 15 días comprendido desde el 30 de junio hasta el 15 de septiembre del año 2020, el cual nuevamente fue prorrogado por un término fijo sin estipular el mismo.

Que se realizó un otrosí al contrato mencionado desde el 14 de octubre hasta el 4 de julio, no obstante, para el 14 de mayo de 2021 asegura cumplido 1 año y 19 días finalizó su contrato, empero para el 21 de mayo se suscribió nuevo hasta el 9 de octubre de 2021, mismo que no fue prorrogado y el cual tampoco contó con el

preaviso legal de 30 días de anterioridad, todo lo cual considera transgresor de las normas laborales.

Que el 23 de julio del año 2021 tuvo accidente laboral, mismo que fue reportado a su jefe inmediato como a su ARL SURA; fecha en la que asegura comenzó a sentir tratos indeseados y omisión a sus restricciones laborales conllevando a su despido por su condición de salud, desconociendo su protección laboral reforzada, su condición de madre cabeza de familia, así como los gastos diarios y de servicios públicos que debe asumir.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El señor Juez 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 negó el amparo deprecado, tras considerar que se encuentra demostrado que la relación laboral se terminó por haberse cumplido el contrato a término fijo, luego al no acreditarse para dicho momento que la accionante se encontraba en curso alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal y del cual tuviera conocimiento su empleador, no es posible concluir que su desvinculación laboral se debió a ello, mucho menos que se hiciera necesaria la autorización por parte del Ministerio Del Trabajo y, es que no se puede desconocer que la decisión obedeció conforme al fenecimiento del término del contrato, amén que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que no sobra precisar que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que la actora acuda a la justicia ordinaria en lo laboral a fin de exponer sus pretensiones de orden económico y reintegro como las planteadas en esta oportunidad.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

En síntesis, la apelante aduce en sus reparos con la decisión de primer grado, en que el juez no tuvo en cuenta que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, no solo violentó su contrato de trabajo pues bajo maniobras contrarias a la ley cambió el tiempo inicialmente pactado, sino que también lo hizo con el ánimo de deshacerse de ella por su estado de salud, ya que como queda demostrado padecía una enfermedad que era de conocimiento de su empleador, además, sin tener en cuenta que debido a su estado médico no le es viable conseguir trabajo, situación que amenaza la subsistencia de ella y de su menor hijo, razón por la que solicita se revoque la sentencia apelada para en su lugar se acceda a sus pedimentos.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el presente asunto, la acción de tutela resulta procedente y en caso tal, si la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, salud, a la vida y a la integridad física, de Mayerly Aguirre Sánchez, razón por la cual, habría lugar a revocar la decisión de primera instancia.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración.

Este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente.

La acción de tutela es improcedente cuando el sistema normativo establece otros mecanismos para la protección de los derechos. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 estipuló que el amparo es procedente de manera transitoria cuando los medios de defensa no son eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante.

Al respecto el alto Tribunal constitucional, señaló:

> *"La Corte, en primer término, debe analizar la procedibilidad de la tutela, conforme a los criterios definidos por su jurisprudencia y en la propia ley, para así establecer si el supuesto planteado y su solución permiten concederla de manera transitoria, atendidas las circunstancias particulares del caso, tal como se propone por algunas de las sociedades demandantes. Es así como, sin perder de vista que el origen de la vulneración planteada tiene lugar con ocasión de la ejecución de un contrato estatal, que para su solución, por principio, tiene dispuesto en la ley un mecanismo judicial en la jurisdicción contencioso administrativa, debe examinarse si este puede ser desplazado por el mecanismo subsidiario y residual de la tutela en el evento en que se verifique la efectiva vulneración de derechos fundamentales que deban ser amparados a través de este mecanismo, una vez definido que la controversia planteada por las sociedades accionantes trasciende al ámbito de lo constitucional. Por lo tanto, debe resolverse si se causa un perjuicio irremediable a las personas jurídicas cuando se les inhabilita para contratar con el Estado como consecuencia de actuaciones administrativas violatorias del derecho fundamental al debido proceso. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*[1]

3. En el caso en particular, aduce la accionante que su empleador, no ha respetado ninguna de las normas laborales, pues ha celebrado con ella contratos y

otro sís a los mismos cada tres o cuatro meses, habiéndose respaldado de maniobras violatorias de la norma.

Al respecto, de las pruebas aportadas y conforme a lo manifestado en el libelo genitor, se advierte que el día 21 de mayo de 2021 se firmó entre las partes un nuevo contrato con termino de duración hasta el 9 de octubre de 2021, en esa misma fecha, de conformidad con lo señalado por la accionante, se le hizo firmar un otro sí en el que se estipula que no se prorrogaría su contrato después de dicha fecha, así mismo como se corrobora según las documentales adosadas, existe una modificación a dicho contrato en la que se estipula que su vinculación irá hasta el 14 de mayo de 2021.

No obstante, señala que de acuerdo a la certificación emitida por su empleador trabajó desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 9 de octubre de 2021, tiempo dentro del cual, el 23 de julio de esa misma anualidad, tuvo un accidente laboral del cual, fue comunicada la encartada.

De cara a lo anterior, téngase en cuenta que la actora acudió al presente trámite, tan solo hasta el 21 de febrero de 2022, tiempo para el cual, ya habían trascurrido 10 meses desde la suscripción del contrato que señala como violatorio de las normas y así mismo, más de 7 meses desde que sufrió el accidente laboral.

Se advierte entonces que, en lo que respecta al requisito de la inmediatez no se encuentra cumplido, pues la acción constitucional no se interpuso dentro de un término razonable y oportuno, plazo que en general no debe ser superior a seis meses, ni se aducen circunstancias que justifiquen el por qué tan solo hasta dicha fecha acudió a la jurisdicción de lo constitucional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> *"En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*
>
> *Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses"*[1].

Súmese a lo anterior, tampoco se cumple con la exigencia de la subsidiaridad, ya que no se constató ni siquiera de manera sumaria la concurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo, iii) que su ocurrencia sea inminente, iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de

---

[1] CSJ STC 29 abr. 2009, rad. 00624-00, reiterada entre muchas en STC5268-2016, 28 ab. rad. 00048-01 y, STC6041-2016, 12 may. rad. 01126-00.

amenaza en la que se encuentra, y v) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, que conlleve a pasar por alto dicho requisito general para la procedibilidad del amparo deprecado.

Lo anterior comoquiera que si bien aduce ser madre cabeza de hogar, no basta la sola manifestación que haga la actora al respecto, sino se debe aportar elementos que permitan evidenciar que no cuenta con una red de apoyo que le ayude a cubrir las necesidades básicas de ella y de su hijo o que tiene a su cargo la responsabilidad económica del hogar o que los demás miembros tienen incapacidad para trabajar, máxime si de la revisión oficiosa que hace este Despacho se constata que según el ADRES, la actora se encuentra en estado activo como beneficiaria del régimen contributivo en la entidad EPS Famisanar S.A.S., luego no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, pues no se evidencian circunstancias que conlleven a un detrimento de las condiciones de vida de su núcleo familiar por ser la única alternativa económica y fuente de ingresos con motivo de su desvinculación laboral[2].

Agréguese que la actora cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la justicia ordinaria en su especialidad laboral, para ventilar la presente controversia, la cual, además, requiere de la confrontación y la valoración probatoria, no siendo para esta instancia plausible desplazar el conocimiento del juez natural, dadas las particularidades del caso y comoquiera que al no cumplirse con las condiciones de subsidiaridad e inmediatez para la procedibilidad de la acción de tutela, ni al haberse corroborado la configuración de un perjuicio irremediable que imponga la necesidad de intervención por parte de la justicia constitucional, el estudio de fondo del caso no resulta viable.

4. Puestas de ese modo las cosas, se despachará en forma adversa la impugnación formulada por la accionante y en su lugar, se confirmará el fallo impugnado, pero por las razones aquí esbozadas.

Por otra parte, se exhorta al juzgado de origen para que en lo sucesivo remita con prontitud las apelaciones que contra los fallos de tutela se interpongan por las partes, atendiendo a la naturaleza expedita y eficaz propia de esta herramienta constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado por las razones decantadas en precedencia.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-1496, febrero de 2014, M. P. Rigoberto Echeverri.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación a los intervinientes, y a la autoridad judicial de primer grado, por el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional.

CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

DAQL

NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTLEA 2022-192-01

Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 9:43

Para: MAYERLY AGURRE SANCHEZ <mayos102@hotmail.com>;Alejandro Caro Montano <acarom@cendoj.ramajudicial.gov.co>;servicioalcliente@colsubsidio.com <servicioalcliente@colsubsidio.com>;MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>;Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>;aayala@famisanar.com.co <aayala@famisanar.com.co>;Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>;William Augusto Gamba Mesa <atutelas@famisanar.com.co>;Laura Hernandez Lara <servicioalcliente@famisanar.com.co>;Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>;hectormateusolarte77@hotmail.com <hectormateusolarte77@hotmail.com>;notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>;notificacionesjuridico <notijuridico@suramericana.com.co>;Vanessa Perea Micolta <juridica@juntaregionalbogota.co>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo institucional j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 # 11-45 piso 2 Edificio Virrey torre central
Teléfono 3 42 44 34

SEÑORES
Mayerly Aguirre Sánchez
Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio
Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
CIUDAD

REF: ACCION DE TUTELA 2022-192-01 De Mayerly Aguirre Sánchez CONTRA Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio.

Para efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2022, resolvió: CONFIRMAR el fallo impugnado por las razones decantadas en precedencia.

Se remite copia de la providencia en mención.

Al contestar favor citar el número de la referencia.

JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO

Kelly Jennifer Sánchez Martínez
Escribiente
Juzgado 46 Civil del Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.